

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del 4 de Agosto de 1867.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevinida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis: y cuyo arreglo y convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y esplicadas por el Muy Reverendo Nuncio las condiciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia.

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenacion, establecida por las Sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion

Art. 3.º Se consideran completamente estinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes,

si bien con sujecion á las disposiciones del presente convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del real decreto de 28 de noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida, en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza que constituya verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuese su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado, con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demas obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el artículo 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la comutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente y conforme á lo que se disponia en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa,alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10.º En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenían al tiempo de la suspension decretada de 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar con certificado del diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aqui vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion á pagar en deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando en su caso la disposicion del art. 14.

Art. 11.º Cuando dentro del término que se prefije en la instruccion,

las familias á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes no realizaren por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos estrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La congrua de ordenacion en las capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será, al menos, de 2000 reales. Se declaran incógruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion que el diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducion, las familias interesadas entregarán al diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libras á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libras los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los arts. 9.º y 10, entregando al diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100 entregados por la familia produzcan al menos una renta anual líquida de 2000 reales, se constituirá sobre esta congrua nueva capellanía en la Iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía de que procedan los títulos; y en su defecto en otra iglesia del territorio, procurando el diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la iglesia, modificar ó conmutar, con Autoridad Apostólica, que al efecto se le confiere por el presente convenio tanto respecto de este punto como de lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un acervo pio comun con los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redencion de cargas del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incógruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una congrua al menos de 2000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundacio-

nes tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavia existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en ter-
na por el ordinario diocesano, y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico, serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de calorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de esternos, ya de internos ó como ordenase el diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á Orden Sacro, teniendo la edad canónica, sopena en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro acervo pio comun, con los títulos de la deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º, en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este acervo pio comun las inscripciones, que el gobierno debe entregar.

Primero: en compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan estinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2000 reales la congrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos dioce-

sanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 16, respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los diocesanos, estarán adscriptos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al párroco, sin perjuicio de que el diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de capellanías, que pendian en los tribunales eclesiásticos y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecucion de este convenio, no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de Delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este convenio en los territorios exentos, enclavados en sus diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, estiende la benigna sanacion contenida en el art. 24 del concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente convenio.

Art. 22. No son objeto de este convenio por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos, y demás derechos reales que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el convenio de 25 de agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre fundadas en otras diócesis que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores calildo benéfico; y aunque se hubieren denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque en conformidad á la real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervencion del

Nuncio Apostólico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente convenio, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Julio de 1867.—Lorenzo Arrazola. —Lorenzo, arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones espuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad:

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino: y mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(SE CONTINARÁ.)

(Gaceta de Madrid del Lunes 16 de Setiembre, núm. 259.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por el Real Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido mandar que para el próximo curso académico de 1867 á 1868 rija en la segunda enseñanza los libros de texto que á continuacion se expresan, sin perjuicio de que por aquella corporacion se formen definitivamente las oportunas listas para el trienio que principiará en 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

ESTUDIOS GENERALES.

Catecismo é Historiá Sagrada.

Catecismo de la Doctrina cristiana explicado por D. Santiago José García Mazo. Lecciones elementales de los fundamentos de la Religion, por el Excmo. señor D. José Escolano, Obispo de Jaen. Catecismo católico explicado por el Presbítero D. Alejandro Sanchez.

GRAMÁTICA CASTELLANA Y LATINA.

Para la castellana.

Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicado por la misma.

Para la latina.

Gramática hispano-latina, por D. Raimundo de Miguel.

Gramática elemental de la lengua latina, por D. Pascual Polo.
 Arte de Gramática latina, por D. Miguel Avellana.
RETÓRICA Y POÉTICA.
 Curso elemental de Retórica y Poética, por D. Alfredo Adolfo Camus.
 Instituciones de Retórica y Poética, por D. Diego Manuel de los Rios.
 Lecciones elementales de Retórica y Poética, por D. Angel Maria Terradillos.
EJERCICIOS DE ANALISIS, TRADUCCION Y COMPOSICION LATINAS.
 Colección de Autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.
 Idem de los PP. Escolapios.
GEOGRAFIA.
 Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.
 Elementos de Geografía universal, por D. Patricio Palacio.
 Curso elemental de Geografía, por Don Bernardo Monreal y Ascaso, última edición.
HISTORIA.
 Para la general.
 Curso elemental de Historia, por Don Joaquin Federico de Rivera.
 Compendio de Historia universal, por D. Juan Gortada.
 Manual de Historia universal, por Don Alejandro Gomez Ranera.
 Para la de España.
 La de D. Alejandro Gomez Ranera.
 Compendio de la Historia de España, por D. Manuel Ibo Alfaro.
 Historia de España, compendiado, por D. Hermenegildo Rato y Hevia.
PSICOLOGIA, LOGICA Y ETICA.
 Para la de Psicología y Lógica.
 Curso de Psicología y Lógica, por Don Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey.
 Psicología y Lógica, por D. Juan Manuel Orti y Lara.
 Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por D. Salvador Mestres.
 Para la de Etica.
 Etica, por D. Juan Manuel Orti y Lara.
 Elementos de Etica, por D. José María Rey.
 Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por D. Salvador Mestres.
LENGUAS VIVAS.
 Los libros que designen los Profesores.
 Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de Geometria.
 Elementos de Matemáticas, por Don Juan Cortázar.
 Elementos de Matemáticas, por Don Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.
 Elementos de Matemáticas, por Don Joaquin Fernandez Gardin.
LOGARITMOS.
 Tablas de Logaritmos, por D. Vicente Yaquez Queipo.
FISICA Y NOCIONES DE QUIMICA.
 Curso elemental de Física y Química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y Don Juan Chavarri.
 Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Ricol y D. Mariano Sastibéban.
 Manual de Física y nociones de Química, por D. Manuel Fernandez Figares.
NOCIONES DE HISTORIA NATURAL.
 Manual de Historia natural, por D. Manuel Maria José de Galdo.

Programa de un curso de Historia natural, por D. Sandalio Pereda y Martinez.
 Elementos de Historia natural, por Don Miguel Ramos.
PERFECCION DE LATIN.
 Curso práctico de Latinidad, por Don Raimundo de Miguel.
 Compendio de Latinidad, por D. Pascual Polo.
PRINCIPIOS GENERALES DE LITERATURA.
 Elementos de Literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.
 Elementos de Literatura, por D. José Coll y Vehl.
PARA LOS EJERCICIOS.
 La colección de Autores del Gobierno.
 Idem de los PP. Escolapios.
 Trozos selectos, por D. Angel Maria Terradillos.
ESTUDIOS DE APLICACION A LA AGRICULTURA.
INDUSTRIA Y COMERCIO.
 Dibujo lineal.
 Curso de Dibujo lineal, por D. Isaac Villanueva.
 Elementos de Dibujo linea, de Geometria y Agricultura, traducidos del francés por D. Juan Bautista Peyronnet.
 Tratado teórico y práctico de Dibujo con aplicación a las artes y la industria, por D. Mariano Borrel y Folch.
 Dibujo de adorno y topográfico.
 Dibujo de adorno, por A. Bildeaux.
 Dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.
 Dibujo topográfico, por D. Luis Más y Cañadas.
Topografía.
 Tratado de Trigonometria y Topografía, por D. Juan Cortázar.
 Tratado de Trigonometria y Topografía, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.
 Curso elemental de Topografía, por Don Isidro Giel y Soldevilla y Don José Goyanes y Soldevilla.
Nociones de Agricultura.
 Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. José Echegaray.
 Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. Antonio Blanco y Fernandez Biblioteca del Ganadero y Agricultor, por D. Nicolás Casas de Mendoza.
Nociones de Agrimensura.
 Guia práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.
 Tasacion de tierras, por D. Francisco Ruiz Rochera.
 Nuevo Agrimensor universal, por Don José Francisco Soler.
Química aplicada a las artes.
 Las lecciones del Profesor.
Mecánica industrial.
 Curso de Mecánica aplicada a las artes por D. Manuel Maria de Azofra.
 Manual de Mecánica aplicada a las artes por D. Mariano Maimó.
Aritmética mercantil.
 Guia manual del Comercio y de la Banca, por D. Francisco Castaño.
 El verdadero cambista, por D. Antonio Guillen.
 Aritmética mercantil, tomo primero, por D. Juan de Dios Navarro.
Teneduría de libros.
 Manual de Teneduría de libros por partida doble, novena edición, por Don Felipe Salvador y Aznar.

Teneduría de libros, por D. Francisco Castaño.
 Contabilidad racional, por D. Francisco Cazcarra.
Prácticas de Contabilidad.
 Las mismas obras de las dos asignaturas anteriores.
Nociones de Geografía comercial.
 Geografía fabril y mercantil, por Don Marcos Garcia Malavear.
 Geografía industrial y comercial, por D. Fabio de la Rada y Delgado.
 Geografía comercial y estadística, por D. Gabino Epalza.
Estadística comercial.
 Geografía comercial y estadística, por Don Gabino de Epalza.
 Curso de Estadística elemental, por Don Fabio de la Rada y Delgado.
 Curso de Geografía y Estadística industrial y mercantil, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.
Economía política.
 Curso de economía política, por Don Eusebio Maria del Valle.
 Curso de Economía política, de Mr. Garmier, traducido por D. Eugenio de Ochoa.
 Tratado didáctico de Economía política por D. Mariano Carreras y Gonzalez.
Derecho mercantil.
 Elementos de Derecho mercantil de España, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.
 Idem por D. Eustaquio Laso.
 Curso de Derecho mercantil, por Don Pablo Gonzalez Huebra.
Taquigrafía.
 La obra de Martí, publicada por Don Sebastián Eugenio Vela.
 Manual completo de Taquigrafía, por D. E. R. Somolinos.
 Curso teórico-práctico de Taquigrafía española, por D. José Rivas Perez.
MINISTERIO DE FOMENTO.
Real orden.
Comercio.
 Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 21 de Junio de 1866, dictada en el expediente de la compañía anónima titulada Navegación e industria, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:
 Excmo. Sr.: La Sección de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada el día 20 de Diciembre de 1866 por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera en nombre de los que fueron individuos de la administración social de la compañía anónima titulada Navegación e industria en los años de 1853 y 1854 o de los herederos de los que formaban parte de la misma y han fallecido después, contra la Real orden expedida por ese Ministerio de 21 de Junio del propio año de 1866, que impuso a los demandantes como individuos de la referida administración social una multa de 2.500 escudos.
 Resulta de los antecedentes que se presentaron con la demanda y de los que obran en este Consejo a consecuencia de las consultas evacuadas por el mismo relativamente al expediente en que recayó la citada Real orden, que en junta general de accio-

nistas de la expresada compañía domiciliada en la ciudad de Barcelona, celebrada en 15 de Diciembre de 1853, acordó aumentar en 5 millones el capital social con el fin de adquirir dos vapores de hélice y sostener con ellos competencia en los negocios de transportes marítimos; resolviendo asimismo a propuesta de la Junta directiva la emisión de obligaciones de 125 duros cada uno en el número suficiente hasta cubrir los expresados 5 millones, amortizables con las acciones que hubieran de emitirse después de obtener la Real aprobación del referido aumento, que no llegó a solicitarse. Que instruido de bastante después expediente que consulto con ese Ministerio el Gobernador de la provincia de Barcelona acerca del modo de evaluar el activo de la mencionada sociedad y del estado en que se encontraba y responsabilidad de los administradores que autorizaron la expresada emisión de obligaciones, recayó la Real orden indicada de 21 de Junio de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por este Consejo en pleno, se dispuso:
 1.º Que una comisión compuesta del Capitan del Puerto, un Profesor de la Escuela industrial y un individuo del Tribunal de Comercio procediese a hacer una tasacion aproximada de las pertenencias sociales, sin la cual no era posible apreciar la verdadera situación de la Compañía.
 2.º Que se exigiese con arreglo al art. 15 de la ley la multa de 2.500 escudos a la administración social que propuso y llevó a efecto la emisión de las referidas obligaciones, distribuyéndose entre los individuos que la componian en aquella época.
 Y 3.º Que el citado Gobernador señalase a la sociedad un breve plazo a fin de que reunida en junta general acordase los medios conducentes para amortizar las expresadas obligaciones, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno de S. M.; habiéndose recurrido actualmente contra esta Real resolución en la parte que dispuso la imposición de la mencionada multa.
 Visto el art. 15 de la ley de 28 de Enero sobre Compañías mercantiles; Considerando que la facultad que tiene el Gobierno con arreglo al citado artículo, para imponer una multa por las infracciones a que la misma prescripción se refiere, es puramente discrecional, sin que tales actos puedan sujetarse a su revisión en la vía contenciosa, la Sección opina que no puede admitirse la demanda de que se trata, sin perjuicio de que se pueda gestionar para que la responsabilidad se haga extensiva a los individuos que tomaron parte en el acuerdo penado.
 Y habiendo resuelto la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictamen, lo participo a V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1867. = Orovio. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
 Numero 43. = Circular.
 Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan

general de Castilla la Nueva lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 31 de Mayo de 1864, promovida por el Comandante graduado D. Félix Sanchez de Molina, Capitán retirado en esta corte, ha tenido á bien concederle el abono de tiempo desde 1.º de Diciembre de 1833 á 13 de Abril de 1837, que sirvió en la Milicia Nacional de Brazatorlas; siendo al propio tiempo su Real voluntad, á fin de poner término á reclamaciones análogas para las cuales ya se concedieron plazos suficientes en las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1859 y 20 de Enero de 1861, que desde la fecha de esta resolución no se dé curso á instancia alguna en la que se pida abonos de tiempo de esta naturaleza.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

(Gaceta de Madrid del Viernes 20 de Setiembre núm. 263.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1400 escudos anuales, S. M. la Reina (Q. D. G.), en conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo participe á V. E. para fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo á quienes conveniga, y remitir despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere mas á propósito para obtenerla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hayan en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 17 de Julio del año próximo pasado de

1863, inserta en el Boletín Oficial de esta Provincia y número 90, correspondiente al dia 29 del mismo mes y año, dice lo siguiente:

«Autorizado por el Ministerio de Ultramar, Don Luis Torres de Mendoza, para publicar los documentos inéditos, que se custodian en el archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organizacion de las posesiones españolas de América y Oceanía hasta fines del siglo XVII, y deseando la Reina (q. D. g.) que esta publicacion de grande utilidad, y mucho interés para la historia de nuestra patria, llegue á todos los pueblos, cuyo interés directo en las glorias de ella, está conocido y justificado: deseando tambien, que la obra se popularice, lo cual se conseguirá, proponiendo su adquisicion de una manera fácil y poco onerosa, y para ello aumentándose el número de las personas que se interesen en su adquisicion. S. M. se ha servido disponer, que se recomiende eficazmente la suscripcion á la obra que ha de publicar los antedichos documentos inéditos, á todas las corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas, como partida de data, las cantidades que consignan para esta suscripcion. A este fin se ha de servir V. S. interesar á todos los Ayuntamientos de esa Provincia, asi como tambien á la Excmá. Diputacion provincial de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Lo que he dispuesto se reproduzca en el presente número para la mejor y mas conveniente inteligencia de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia, esperando de su vivo interés por las glorias de nuestra patria, acordarán la suscripcion voluntaria á la expresada obra, cuyo reducido importe áno, será de abono en las cuentas municipales.

Segovia 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

CIRCULAR.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno el Señor Administrador de Hacienda pública, que el Visitador de papel sellado ha observado en su última visita, que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia no se otorgan las obligaciones de fianza de los remates de consumos, cual corresponde, segun las condiciones espresas de los espedientes de subasta, prevengo á los Señores Alcaldes hagan otorgar las correspondientes obligaciones, tanto del ramo de consumos como en los demas remates que se verifiquen con aquellas condiciones en el papel del sello que corresponda con arreglo á la entidad del contrato. Segovia 21 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

CIRCULAR.

Estando prevenido por diferentes disposiciones el que cuantas personas

ejercen algun destino de localidad ó nombramiento especial, ademas del título académico necesitan otro correspondiente al empleo que desempeñan y sueldo que disfrutan, y teniendo entendido segun manifiesta el visitador de papel sellado, que algunos Ayuntamientos tienen la costumbre de poner en posesion á los Profesores de instruccion primaria, médicos titulares y otros funcionarios sin el requisito del título necesario, he dispuesto que los Alcaldes procedan inmediatamente á proveer del título correspondiente á todos los empleados del municipio que por su destino deban necesitarlo, evitando de este modo se defrauden los intereses de la Hacienda.

Segovia 21 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Por dimision del que le servia, se halla vacante el partido de Círujano titular de Mata de Cuellar, que consta de 98 vecinos, dotado con el sueldo de 60 escudos anuales, casa gratis y libre de la contribucion de subsidio, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, que se calcula en 5 escudos 400 milés. anuales por vecino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 del actual, traslada á esta Oficina la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de Setiembre último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (q. D. g.) de la instancia, fecha 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán, y otros vecinos de Castuera han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado á virtud de reclamacion de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

Visto lo propuesto por esa Direccion general.

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha trascurrido un periodo de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, segun el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion.

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa.

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entablan la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los prédios y granjerías sujetas á la contribucion territorial.

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1832 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.º Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganaderia continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las Autoridades á quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.

2.º Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3.º Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apreciable.

4.º Las Autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion dará el carácter de definitiva á la última providencia y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.º Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezarán á contarse los plazos espresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se anuncia por medio del presente Boletín Oficial para conocimiento de las corporaciones municipales y demás efectos que correspondan. Segovia 16 de Setiembre de 1867.—P. O., Sabino Maria de Armada.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.